



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Llobregat

Calle Dalt, 10-12 - Sant Feliu De Llobregat - C.P.: 08980

TEL.: 935529120  
FAX: 936850927  
EMAIL: mixt2.santfeliullobregat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0821142120198072358

### Procedimiento ordinario 272/2019 -B

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0842000004027219  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Llobregat  
Concepto: 0842000004027219

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER, S.A

Procurador/a: Erlisbeth Canoles Medina

Procurador/a: Joaquin María Jañez Ramos

Abogado/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 76/2020

En Sant Feliu de Llobregat, a 2 de abril de 2020.

SSª María Salud Igual Martínez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Sant Feliu de Llobregat ha visto los autos de juicio ordinario, registrados bajo el número 272/2019, promovidos por Don , representado por la procuradora de los tribunales Doña Erlisberh Canoles Medina y asistido del letrado Don Jorge Muñoz Gómez; contra la entidad Bankinter Consumer EFC SA, representada por el procurador de los tribunales Don Joaquín Jañez Ramos y asistido de la letrada Doña , sobre reclamación de cantidad, en base a las siguientes consideraciones,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Don presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la





cual, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de contrato de tarjeta de crédito por intereses usureros según lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley Azcarate de Represión de la Usura y se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Vodafone número 4966 3 1101 suscrito por el demandante en fecha 23 de noviembre de 2016, así como el contrato asociado de adhesión de seguro plan protección pagos tarjeta Vodafone, y se condene a la demandada al reintegro de los importes liquidados indebidamente al demandante durante la aplicación e ambos contratos así como las que se liquiden todas ellas con los oportunos intereses legales y con expresa condena en costas. Subsidiariamente se solicita que se declare la nulidad de las siguientes cláusulas: la que impone un tipo de interés retributivo Tae 26,82% y la que impone una comisión de 35 euros por reclamación de cuota impagada, y se condene a la demandada al reintegro de los importes liquidados indebidamente al demandante durante la aplicación e ambos contratos así como las que se liquiden todas ellas con los oportunos intereses legales y con expresa condena en costas

**SEGUNDO.-** Por decreto de la Letrada de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, entregándole copia de la misma y de los documentos acompañados, y fue emplazada para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestara a la demanda. La parte demandada compareció, presentando escrito de contestación a la demanda, y tras efectuar las correspondientes alegaciones de hecho y de derecho, suplicaba al Juzgado la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación se tuvo por presentada la contestación a la demanda, convocándose a las partes a la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el día señalado, comparecieron ambas partes. Abierto el acto, se intentó el acuerdo o transacción, sin que se llegase a ello. Las partes se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación. Las partes se pronunciaron sobre los documentos presentados de contrario, y se procedió a la fijación





de los hechos controvertidos. Prosiguiendo la audiencia para la proposición y admisión de prueba. Tras acordarse sobre la admisión de prueba consistente en la documental por reproducida, se dio por terminada la audiencia previa, quedando los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, debido al volumen de asuntos pendientes ante este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto.** Constituye el objeto del presente procedimiento la declaración de nulidad, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, del contrato de tarjeta de crédito (Tarjeta Crédito Visa Vodafone) celebrado el 23 de noviembre de 2016 así como el contrato de adhesión de seguro Plan protección pagos tarjeta Vodafone con "BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.", así como la condena a devolverle la cantidad liquidada indebidamente.

Subsidiariamente, la demandante ejercita la acción de declaración de nulidad de las cláusula que impone un tipo de interés retributivo TAE 26,82% y la que impone una comisión de 35 euros por reclamación de cuota impagada.

**SEGUNDO.- Nulidad contrato tarjeta de crédito Vodafone" y del contrato de seguro asociado denominado "plan de protección de pagos". Intereses usureros.** Según la documentación aportada en autos, el contrato suscrito entre las partes el día 23 de noviembre de 2016, denominado Tarjeta de Crédito Vodafone (ver documento número 1 de la demanda), se trata de un contrato de tarjeta de crédito con posibilidad de pago aplazado, en el que el usuario/cliente tiene la facultad de disponer de un determinado saldo de la tarjeta y aplazar la devolución del mismo a un momento posterior a la realización de la operación, llevando esta opción aparejado lógicamente un precio, que es





el interés que cobra la entidad bancaria.

Esta tarjeta de crédito denominada en el sector bancario tarjeta "revolving", difieren en algunas de sus características con las tarjetas de crédito y débito convencionales. Así en las tarjetas convencionales, debido a que en ellas se establece un límite de crédito que disminuye según se realizan cargos o disposiciones y se repone mediante abonos, el titular de la tarjeta puede optar por la modalidad de pago que quiere asumir y así, puede elegir entre: a) la modalidad de pago total a fin de mes, sin intereses o b) la modalidad de pago aplazado, con intereses.

Sin embargo, estos pagos aplazados en las tarjetas "revolving" suelen llevar aparejados unos intereses superiores a los de las tarjetas de crédito convencionales, debido a que permiten que el pago de la deuda se haga, o bien mediante el pago de un porcentaje de la deuda pendiente, o bien mediante el pago de una cuota fija. El usuario elige cuándo y cómo pagar, dentro de los límites establecidos. De manera que si la cuantía de cada cuota mensual es muy escasa en proporción a la deuda pendiente, conllevará a un plazo más largo en el tiempo para su amortización y esto se traduce en una cuantía más elevada de intereses, al suponer un mayor riesgo para la entidad bancaria, respecto al cobro de la deuda.

El contrato suscrito en fecha 23 de noviembre de 2016, en lo que ahora interesa, establece en las condiciones particulares (documento 1):

- a) La tarjeta se emite con pago mínimo mensual de 2,5% del saldo dispuesto, con un mínimo de 18 euros y a continuación se expresa: "Recuerde que siempre que quiera podrá cambiar la forma de pago eligiendo el € o cantidad fija que desee pagar con una simple llamada".
- b) "El tipo de interés para el pago aplazado se fija en nominal anual 24,00%, (26,82% TAE), y para disposiciones en efectivo nominal anual 24,00% (26,82% TAE).

Dicho esto, la demandante solicita la nulidad del contrato por estar afectado por la Ley de la Usura de 1908, de 23 de julio, cuyo artículo 1 concluye con la nulidad de todo contrato de préstamo en el que *"se estipule un interés notablemente superior al normal*





*del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"; sin que sea exigible que acumuladamente, se precise "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

Sobre el tipo de contrato (crédito revolving) ha de tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, la cual rechaza en un caso similar excluir la nulidad por el hecho de ajustarse los tipos fijados a la media del mercado. Dijo así el Alto Tribunal: *"En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

*Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" .*

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al*





*igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."*

En el presente caso, de las pruebas practicadas se observa que se pactó un interés tres veces superior al normal del dinero, dado que el contrato de tarjeta se suscribió en el año 2016 y el interés legal estaba por entonces en el 3,00%. En efecto, el contrato de crédito al consumo fija un interés remuneratorio del 26'82% TAE y en el año 2016, fecha de la firma del contrato, el interés legal del dinero estaba en el 3,00%, lo que supera el límite del artículo 19-4 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo, de Crédito al Consumo que establece que "*En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero*". Dicho interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado.

Procede pues, de conformidad con la jurisprudencia citada, estimar la demanda y declarar la nulidad del contrato al considerarlo usurario, como así lo dispone el artículo 3 Ley 23 de julio de 1908.





Con relación al seguro unido al contrato, denominado por la demandada "plan de protección de pagos", obviamente se trata de un contrato vinculado al de la tarjeta, pues se hizo para cubrir los eventuales impagos derivados de aquél, de modo que no podría tener existencia si el contrato principal no se hubiera concertado. Por eso, además de que la nulidad provoca la inexistencia ab initio del riesgo asegurado, su naturaleza accesoria le hace sufrir el mismo destino del negocio principal.

**TERCERO. –Consecuencias.** La demandante solicitada que una vez declarada la nulidad del contrato se condene a la demandada al reintegro de los importes liquidados indebidamente durante la aplicación de ambos contratos así como los que se deriven.

Dicho lo anterior, debe aplicarse el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido solicitado por la demandante, por cuanto en dicho precepto se establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

A tal efecto, y así se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia de 25 de abril de 2018 y la más reciente de fecha 28 de junio de 2019 , *"la consecuencia práctica última de esta nulidad, al haberse estipulado "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" ( artículo 1.º de la citada Ley de 23 de julio de 1908 ), como ocurre en este asunto, no es otra que la obligación de "entregar tan solo la suma recibida" ( artículo 3.º del mismo texto legal.)"*

Pues bien, dado que el contrato suscrito entre el demandante y la mercantil Bankinter Consumer Financer E.F.C, S.A., es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, se deberá condenar a la demandada Bankinter Consumer Finance E.F.C, S.A., a devolver a la actora las cantidades que, en su caso, haya percibido en exceso sobre la suma adeudada por la demandante, lo cual se calculará en ejecución de sentencia.





**CUARTO.- Costas.** De conformidad con el artículo 394 LEC las costas serán abonadas por la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Que ESTIMANDO** la demanda formulada por Don \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los tribunales Doña Erlisbeth Canoles Medina, **declaro** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "tarjeta visa Vodafone" pactado por las partes en fecha 23 de noviembre de 2016 así como el de seguro a él vinculado denominado "plan de protección de pagos", y en consecuencia **condeno** a la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A. a devolver a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante, con ocasión del citado documento o contrato (cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión de reclamación por cuotas impagadas, cuotas de seguros asociados a la tarjeta de crédito etc), según se determine en ejecución de sentencia.

Las costas del presente procedimiento serán abonadas por la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación de la presente resolución y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> María Salud Igual Martínez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Llobregat.

